

SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD. 465634089001-201900449-01

AE

Abogado Suarez Escamilla

<abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Jue 25/11/2021 8:41 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

CC: blancaceciliaariasbotero; msalazars; cediazp@davivienda.com; mariu6418; Jose Suarez; indira.duran

SUSTENTACIÓN APELACI...

798 KB

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7

DEMANDADO BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO

RADICACIÓN 465634089001-201900449-01

JUZGADO ORIGEN PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA

GYC. 432

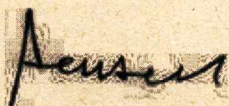
JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, aportando la sustentación de la apelación

Agradezco acusar de recibido este mensaje

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 151

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró Indira Durango Osorio.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
DEMANDADO BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO
RADICACIÓN 465634089001-201900449-01
JUZGADO ORIGEN PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA
GYC. 432

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, muy respetuosamente y estando dentro del término conferido por el Señor Juez, conforme al auto notificado en estados en 18 noviembre de 2021, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia 143 del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera en el ejecutivo de la radicación, con base en las siguientes manifestaciones.

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Pradera por sentencia No. 143 de auto 1752 de fecha Julio 01 de 2015 revocar el mandamiento de pago, soportando su decisión en el hecho de que para su consideración el título demandado es un título ejecutivo compuesto, desconociendo que nos encontramos ante un título, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante, el cual goza de autonomía para su cobro

El título valor aquí perseguido es un título valor que cumple las características de los títulos valores con espacios en blanco art. 622 del C. Cio., en cuya carta de instrucciones la titular hoy demandada autorizo para incorporar en los espacios en blanco, cualquier obligación a cargo del suscriptor; el pagaré objeto de esta acción conforme a las voces del Art. 626 del C. Cio., obliga a la demandada como suscriptora del mismo al tenor literal de este, pues así lo autorizo en la carta de instrucciones del mismo.

En el Pagaré demandado no existe escasez de literalidad.

Cabe recordar que se trata de un título valore abstracto, literal, necesario y autónomo, que no requieren que en su texto se incorporen el negocio que dio origen al título valor, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 del Código General del Proceso; 621, 622, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, pues contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la parte demandante.

Es así, como el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Para dar sustento jurídico a lo narrado anteriormente, traigo a colación un aparte de la Sentencia T-310 de 2009 donde señala lo siguiente:

"16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."

En concepto de El Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil, del 17 de junio 2020, expediente 1100131030252019000359010, se establece que:

"El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra."

El hecho de que no se haya narrado en la demanda la clase de crédito otorgado a la señora Blanca Cecilia, así como las diferentes restructuraciones de que fue objeto el mismo, no le restan validez al título valor ni a su autonomía, menos aún, a la literalidad y a la ejecutabilidad del mismo, art. 619 y 651 del CCIO.

Se evidencio en el proceso ejecutivo que el titulo valor pagaré objeto de esta acción fue signado por la ejecutada, hecho que fue aceptado por ésta, este título valor no fue tachado o redargüido de falso; amén que se otorgó con espacios en blanco; también se estableció que no existió controversia en cuanto a que el mismo se originó en virtud de las relaciones comerciales que ella tenía con el banco demandante.

A la postre la demandada no niega las obligaciones adeudadas al Banco Davivienda, confeso en interrogatorio de la parte que ha tomado varios créditos con el banco demandante y acepto también que refinanció las obligaciones con el banco y en ese entendido de modo alguno desconoce los saldos adeudados; saldos estos que quedaron probados con el peritaje solicitado como pruebas por el a-quo.

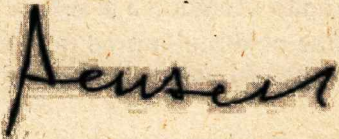
De las pruebas decretadas en el trámite de las excepciones se pudo extraer la fecha de la mora, el monto de la obligación, por capital adeudado y los pagos realizados por el ejecutado, los intereses adeudados y todo lo concerniente a los valores con los cuales fue llenado el pagaré.

El a-quo estimo desacertadamente el pagare No. 992470 y sentencio que el mismo era un título valor complejo, desconociendo que los títulos valores complejos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, que se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señalo que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no esta sujeta a un plazo o a una condición.

En este entendido, la valoración realizada por el a-quo al Pagaré No. 992470 no fue acertada, toda vez que el titulo valor demandado por sí solo contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, y constituye plena prueba en contra del demandado; no es cierto entonces que se deban aportar documentos adicionales para que se pueda ejecutar su cobro ejecutivo.

Por lo anterior, Ruego al Señor Juez, ordenar REVOCAR la sentencia 143 calendada el 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera, para en lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, en contra de la señora Blanca Cecilia Arias Botero, por las sumas señaladas en la orden de apremio, las cuales respalda el pagaré número 992470, así como las demás consecuencias jurídicas.

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. 19.417.696 de Bogotá

T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

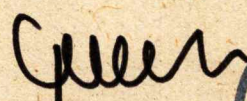
Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 25/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 039. Se deja expresa constancia que hoy primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, de la sustentación del recurso a la parte no recurrente, dentro de la actuación de segunda instancia radicada bajo la partida 76 563 4089 001-2019-00449-01, de conformidad con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



